



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	NUBIA OSORIO RAMÍREZ
DEMANDADO	COOMEVA EPS S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105001820150017701
INSTANCIA	APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 387 del 30 de noviembre de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	RECONOCIMIENTO ECONÓMICO GASTOS SALUD
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión que en esta oportunidad se compone con el magistrado **FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**, quien fue convocado al haberse admitido el impedimento presentado por el magistrado **GERMAN VARELA COLLAZOS** (fl.14 y 19 pdf), procede resolver la apelación contra la Sentencia No. 215 del 12 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **NUBIA OSORIO RAMÍREZ** en contra de la **COOMEVA EPS S.A.**, bajo la radicación No. **760013105001820150017701**.

AUTO No. 1468

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada COOMEVA EPS. S.A., se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada ASTRID JOHANA REYES GARZÓN, identificada con CC. No. 1.144.052.583 y T.P. No. 287.726

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: NUBIA OSORIO RAMÍREZ
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105001820150017701



La señora **NUBIA OSORIO RAMÍREZ** a través de apoderado judicial convocó a juicio a **COOMEVA EPS SA**, con el fin de obtener el reintegro de valores pagados por concepto de cirugía artroscópica de hombro derecho, debidamente indexada, conjuntamente con los perjuicios morales e indemnizaciones sobre valoración de daños, gastos del proceso y agencias en derecho.

Informan los **hechos** de la demanda que la actora se encuentra afiliada a la entidad demandada en calidad de beneficiaria.

Que el 26 de agosto de 2015 tuvo un accidente que produjo fractura de hombro y lesión en el ligamento del manguito rotador, siendo atendida por urgencias en la Clínica Farallones donde tomaron imágenes diagnósticas de rayos X y tomografía y fue valorada por ortopedia.

Que el ortopedista Sami Orozco consideró necesario ordenar resonancia magnética nuclear e intervención quirúrgica la cual no fue autorizada por COOMEVA EPS SA, argumentando que debía ser revalorada el 30 de septiembre de 2015 con el ortopedista Jorge Armando Ramírez Ferro.

Que los dolores sufridos por la paciente durante el tiempo de espera fueron intensos y la demandante consultó de manera particular con otro médico especialista quien le indicó que la operación debía practicarse lo más pronto posible.

Que el familiar cotizante solicitó a la gerencia de la Clínica realizar la intervención quirúrgica a la actora, obteniendo respuesta negativa por no corresponder a tal entidad y al acudir a COOMEVA EPS SA para pedir programación de la cirugía se le indicó que debían seguir esperando.

Que dado el dolor que generaba la lesión a la demandante, así como la imposibilidad de desempeñar actividades diarias y dormir, se vio en la necesidad de contratar servicios profesionales de especialista en forma particular, quien realizó cirugía de artroscopia de hombro derecho el 19 de septiembre de 2015, la cual tuvo



un costo de \$4.900.000, de acuerdo a la factura #2956 del 18 de septiembre de 2015.

Que el 23 de octubre de 2015 la entidad niega el reembolso bajo el argumento de que la paciente no hizo solicitud de autorización por parte del prestador "Clínica oftalmológica", lo que no se ajusta a la realidad.

COOMEVA EPS SA dio contestación de la demanda refiriéndose frente algunos hechos que eran ciertos y sobre otros que no le constan. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que "*la negación al reembolso con base en la normatividad legal*" que no se trató de un manejo de urgencia y que se expidió orden de cita para el 30 de septiembre de 2015 "*donde se daba la orden de cirugía como no esperar la cita médica con el Dr. Ramírez medico ortopedista de la red y no pagar ella particularmente solo eran dos días.*"

Como excepciones formuló las de inoperancia de reconocimiento de reembolso, caducidad en la solicitud de reembolso, reconocimiento de reembolso a tarifas vigentes, responsabilidad exclusiva del demandante e inexistencia de la obligación por parte de COOMEVA EPS SA.,

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI decidió el litigio en sentencia No. 66 del 16 de marzo de 2021 en la que RESOLVIO:

"PRIMERO: DECLARAR no probados los medios exceptivos formulados por la entidad demandada respecto de la pretensión de reembolso económico y probados el medio exceptivo formulado por la entidad demandada respecto de la inexistencia de la obligación sobre los perjuicios morales. **SEGUNDO: CONDENAR** a **COOMEVA EPS** al reconocimiento y pago en favor de **NUBIA OSORIO RAMÍREZ** reconocimiento y pago de \$4.900.000 por concepto de reembolso de gastos médicos cancelados por la demandante con ocasión de la cirugía de



*artroscopia de hombro derecho, suma de dinero que deberá cancelarse debidamente indexada. **TERCERO ABSOLVER a COOMEVA EPS de las demás pretensiones de la demanda conforme se expone en la parte motiva de esta providencia. CUARTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000 moneda corriente.***

Para arribar a la decisión considero que a pesar de las declaraciones de la testigo Karol Gaviria, quien informo que la entidad no nego el procedimiento quirurgico y que su relato es claro en precisar que no se radico por parte de la paciente, ni el centro de medico, ni del familiar, la orden para la cirugia, tampoco se puede desconocer que la atencion a la paciente fue dilatada, situacion que se pone en evidencia con el resultado de la cirugia practicada pues, con la documental se describe severa invasion de fibrosis, padecimiento que se adquiere por un proceso inflamatorio de largo tiempo.

Que si bien la entidad entrego orden medica para ser valorada en 30 de septiembre de 2015, a fin de que el doctor Jorge Armando Ramirez adscrito a la red de especialistas en ortopedia confirmara o no la intervencion quirurgico que habia sugerido el doctor Sammy Orozco, ello demuestra una injustificada espera al tratamiento requerido por la paciente y que si bien el criterio para definir el tratamiento que requiere un paciente es el del medico adscrito a la IPS, ese este no es exclusivo en tanto el concepto medico particular puede llegar a vincular a la intermediaria de salud respectiva, conforme la Sentencia de la Corte Constitucional T-545 de 2014.

Para el a quo no era necesario, en el caso concreto, que la EPS remitiera la paciente a una nueva valoración médica que estableciera la pertinencia del procedimiento y el médico ejecutor de la acción, con lo que encontró demostrado a la negativa de la EPS en la prestación de servicio requerido para atender la prestación de servicio de salud, cumpliendo con los presupuestos para la procedencia del reembolso, que fue tramitado de forma oportuna ante la entidad, el



28 de septiembre 2015, encontrándose dentro de los 15 días establecidos en la norma para ejercer dicha reclamación

Respecto a los perjuicios morales consideró que pese al dolor físico proveniente de la luxación de hombro derecho y la afectación que le impidió realizar actividad de manera cotidiana a la demandante, no se arrió material probatorio en prueba del daño o perjuicio moral respecto de la misma, y no se demostró que lo ocurrido produjera en la actora un trastorno anímico depresivo o de cualquier otro aspecto subjetivo que se relacionara con el detrimento moral del ser humano, por lo que declaró infundada la pretensión.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de COOMEVA EPS SA interpuso el recurso manifestando:

"De manera muy respetuosa me permito presentar recurso de apelación contra la sentencia que se ha preferido el día de hoy en su despacho, sustentando en el sentido de ratificarme de cada uno de los hechos de la contestación a la demanda y las excepciones en ella propuesta, mi representada no hizo en ningún momento negación, para nosotros nunca fue una urgencia vital; sí hubiera entrado por una urgencia el médico tratante hubiera procedido sin necesidad incluso autorización. No hay ninguna autorización solicitada ni por la Clínica Farallones ni por el médico tratante al CRAUH - Centro Urgencias, por lo tanto, no hay negación, se le dio un tratamiento médico y lo que sí nos parece extraño y si nos enteramos es que si el médico Sami Orozco siendo de la red, conociendo los protocolos, si hubiera sido urgencia la hubiera operado inmediatamente. Hay que tener en cuenta de que la gente se sale de la red y afecta el sistema y por eso estamos como estamos las EPS porque estamos abusando del mismo sistema y esto tiene un control, la misma doctora Karol Sabina estando en la jefatura como declaró en el proceso, fue muy enfática en manifestar la no hay negación, no hay radicación por parte de ellos, no se dio orden y en ningún momento ellos pudieron hacer la cirugía debido a una



urgencia vital. Por lo tanto consideramos que COOMEVA no es la responsable de esta condena y la indemnización en ella, como bien lo dicen el folio 155-156 que se ha leído, hay una ordenación médica más no hay una urgencia vital, hay un tratamiento indicado más no hay una urgencia vital, y no hay una negación de parte de mi representado; por lo tanto solicitamos que se absuelva de toda condena no es justo que se condena por algo que no ha negado y que la gente quiera salirse de la recta sin haber negación alguna teniendo que respetar nuestro sistema de salud. Gracias, señora juez."

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por la apoderada judicial de la demandada **COOMEVA EPS SA** como "*sustentación del recurso de apelación*" solicitando revocar la decisión y negar el reembolso por concepto de gastos quirúrgicos.

SENTENCIA No. 387

En el presente asunto no se encuentra en discusión: **1)** La calidad de afiliada de la demandante como beneficiaria en la entidad demandada (fl.319 pdf). **2)** Que a la demandante se le negó el reembolso por gastos médicos (fl. 262-263 pdf). **3)** Que la demanda se presenta el 18 de diciembre de 2015 (fl.265 pdf).

Así las cosas, el **PROBLEMA JURÍDICO** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si **COOMEVA EPS S.A** debe reembolsar el dinero pagado por los gastos de honorarios médicos por cirugía artroscópica de hombro derecho, que la señora **NUBIA OSORIO RAMÍREZ** pagó al médico SAMMY OROZCO GARCÍA y que aduce no eran su obligación.



La Sala defenderá la siguiente Tesis: Que a la señora **NUBIA OSORIO RAMÍREZ**, le asiste el derecho al reconocimiento económico por concepto de honorarios médicos por cirugía artroscópica de hombro derecho.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico que nos convoca, consistente en la procedencia del reembolso de los gastos médicos solicitado por la señora NUBIA OSORIO RAMÍREZ, sea lo primero señalar bajo qué circunstancias en que el paciente asume los gastos médicos, éstos deben ser reembolsados por parte de la EPS:

- I. Atención de urgencias, en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con su EPS.
- II. Cuando una atención específica haya sido autorizada por su EPS.
- III. En casos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la EPS para cubrir las obligaciones con los usuarios.

En **el caso de autos**, la señora **NUBIA OSORIO RAMÍREZ** afirmó que se fracturó el hombro derecho al caerse, lesionando ligamento de manguito rotador, siendo valorada por el Dr. Sammy Orozco, quien ordenó intervención quirúrgica la cual no fue atendida por COOMEVA EPS, entidad que la envió a valoración con un especialista diferente para el 30 de septiembre de 2015, pero los dolores que le imposibilitaban dormir y realizar sus tareas cotidianas le obligaron acudir de manera particular y cubrir los gastos médicos de tal intervención.

En ese orden de ideas debe recordarse que, según lo establecido en la Sentencia T-594/07, el derecho fundamental a la salud en relación con las prestaciones establecidos en el P.O.S., tiene dos dimensiones: (i) en primer término, la prestación efectiva, real y oportuna del servicio médico incluido en el P.O.S. y, (ii)



en segundo lugar, la asunción total de los costos del servicio, por cuenta de las entidades que tienen a su cargo la prestación de los mismos.

El reconocimiento de esa doble dimensión se dirige, entre otras cosas, a obtener que las empresas prestadoras de servicios de salud, tanto del régimen contributivo como del subsidiado, cumplan de forma integral con las obligaciones que el sistema de seguridad social ha establecido, de tal forma que no les sea posible negar o dilatar de manera injustificada el catálogo de servicios específicos y concretos contenidos en el Plan Obligatorio de Salud.

Descendiendo al caso en estudio, esta instancia solicitó de oficio a COOMEVA EPS SA la remisión de la historia clínica de la afiliada demandante, conjuntamente con las ordenes médicas de interconsulta, imágenes diagnósticas y programación de cirugía (fl.9-12 pdf), por lo que, de la revisión conjunta de la documental se tiene lo siguiente:

La primera urgencia médica de la actora ocurrió el 26 de agosto de 2015, fecha en la cual se presentó la lesión por caída; la atención se prestó en la Clínica Farallones, donde la valoraron y remitieron a especialista en ortopedia, en forma prioritaria, por trauma de hombro derecho con limitación funcional (fls 49, 226-230, 408-411 pdf).

La segunda urgencia se presentó el 04 de septiembre de 2015, nuevamente atendida en la Clínica Farallones y al realizar la interconsulta el ortopedista David Soto Marulanda diagnosticó fractura de hombro, precisando que el caso fue comentado con el Dr. Sammy Orozco con cuyas indicaciones médicas dispuso ***“Realizar RM de hombro derecho para evaluar tamaño del defecto y programar procedimiento QX (...) Valoración por Dr. Samy Orozco CX de hombro, Consultorio 809 Clínica Farallones con RM de hombro derecho”*** (fl.30, 51, 231-237, 412-414 pdf), es decir, se produce la orden de cirugía de hombro para la demandante.



El 08 de septiembre de 2015, la demandada expidió autorización para resonancia magnética nuclear con el prestador Diagnóstico y asistencia médica SA – Dinámica IPS (fl. 320 pdf) y orden de control o seguimiento por medicina especializada.

La tercera atención de urgencia data del 11 de septiembre de 2015 en la Clínica Farallones, momento en el cual por recomendación del médico de turno se difiere la atención para horas de la mañana siguiente (fl.39 pdf)

La cuarta atención se registró el 12 de septiembre de 2015 en la Clínica Farallones, donde se brinda manejo del dolor mientras se tiene la valoración especializada (fl.33 pdf)

El 19 de septiembre de 2015 la demandante se realizó cirugía artroscópica de hombro derecho con el médico Sammy Orozco, en la Clínica Farallones, quien registró en las notas de cirugía de los hallazgos operatorios, observando pinzamiento y una lesión compleja del manguito rotador, con **pronóstico reservado por lesión extensa** (fl.43 pdf), expidiendo incapacidad por 30 días (fl.253 pdf).

Respecto a la intervención quirúrgica, siendo este procedimiento efectuado en forma particular, se facturaron honorarios e insumos médicos, derechos de sala y material quirúrgico en la suma de \$4.900.000, de acuerdo con la factura No.2956 del 18 de septiembre de 2015 (fl. 258 pdf)

El 28 de septiembre de 2015, la demandante solicitó el reembolso de gastos médicos (fl. 260 pdf), que fue negado el 23 de octubre de 2015, aduciendo que la misma entidad prestadora de salud define la prioridad del caso y en el evento de ser necesario realizan la autorización internamente a través del centro regulador de urgencias de la entidad CRAUH, y sin encontrarse solicitud de autorizaciones radicadas. (fl. 262-263 pdf)



En la contestación a los hechos quinto, sexto, séptimo y octavo de la demanda, la EPS admite que entregó a la demandante ordenen de valoración con el médico **ortopedista Jorge Amando Ramírez** para **el 30 de septiembre de 2015, con el fin de realizar con él lo indicado según historia clínica**, por ser profesional de la red propia de la entidad y no con el médico tratante de la Clínica Farallones, doctor Sammy Orozco.

Esta acción de la demandada de remitir a la actora para que fuera atendida por otro ortopedista y con éste definir si la conducta médica ordenada por médico tratante era o no el indicado, es una circunstancia que plantea dos aspectos, el primero que la entidad sí conoció de la orden del procedimiento quirúrgico, nótese que se expide la orden para la resonancia magnética nuclear (autorizada el 08 de septiembre de 2015 - fl. 320), examen que se solicitó conjuntamente con la programación de cirugía; y la segunda que en una evidente dilatación de la prestación del servicio de salud optó por desconocer el derecho a la continuidad del tratamiento para remitirla a otro profesional de la salud, sometiendo a la paciente a sufrir dolor por un tiempo mayor y deterioro de su patología.

Por otra parte, de la prueba **testimonial** recaudada, se tiene de la declaración rendida por la doctora **Karol Sabina Moreno**, persona encargada de la jefatura regional de gestión de solicitudes para la época de los hechos, con la función de velar por la gestión de todas las órdenes de todos los procedimientos, estando a su cargo los tres grupos de auditoría médica, enfermería y procedimientos quirúrgicos o programación quirúrgica de todas las solicitudes que se radican a nivel nacional en COOMEVA EPS SA., quien afirmó que:

- El doctor Sammy Orozco hace parte de COOMEVA EPS, pero directamente del grupo de ortopedia de la Clínica Sinergia Farallones y tiene la formación necesaria para practicar el procedimiento quirúrgico.
- Que intervención quirúrgica de artroscopia que le realizaron a la señora Nubia Osorio Ramírez es un procedimiento que se encuentra incluido dentro del plan obligatorio de salud.



- Indagada sobre la pertinencia de procedimiento indicó que el médico a cargo es quien determina la pertinencia de la realización del proceso, por lo que sí *“determina que es el único tratamiento que se le puede dar a la paciente obviamente es pertinente, pero si yo veo la historia clínica que la señora padece de manguito rotador hay varios tratamientos que se pueden seguir, entonces lo primero que se entra a revisar con anterioridad es si a la paciente se le dio el debido proceso de un tratamiento previo y si fue fallido, si realmente seguía a una cirugía, entonces va todo marcado en la historia clínica de la paciente y es un procedimiento que no es urgente”*
- Que sólo se enteró de la orden de cirugía con la solicitud de reembolso sin evidenciar que radicación previa para autorización del procedimiento para hacer la auditoría pertinente de ese servicio.
- En cuanto a la orden expedida a la demandante, indicó que *“se le entregó a la paciente una orden para control de ortopedia a ella la atienden y posteriormente le dan una orden para que nuevamente visite al ortopedista, (...) no sé si le entregan órdenes de cirugía pero ella toma la decisión es de hacerse su cirugía de forma particular, no sigue el proceso en que se da porque sencillamente cuando uno manda una cirugía de manguito rotador lo ideal es que el paciente pase con un segundo calificador y verificar si realmente la cirugía se puede dar o se puede dar una larga a ese paciente en ocasiones puede tener mayores beneficios solo con fisioterapia que con la misma cirugía.*

Analizada en su conjunto la prueba documental y testimonial, no puede pasarse desapercibido el certificado médico expedido por el doctor Sammy Orozco García el 04 de noviembre de 2015 (fl. 264 pdf), en el refiere que la demandante *“presenta antecedente de previa ruptura de manguito rotador hace 6 años corregida quirúrgicamente”*, aspecto que cobra mayor significado con la declaración de la jefe de autorizaciones médicas de la entidad demandada, por cuanto en el caso de la actora el médico tratante determinó que no existía otro tratamiento para la patología que se presentó, siendo la cirugía el único plan a seguir para el restablecimiento de la salud de la demandante.



Aunado a lo anterior, no debe olvidarse que en los hallazgos de cirugía el galeno anotó que la recuperación de la paciente tenía **pronóstico reservado por lesión extensa**, lo que resulta significativo en cuanto a la necesidad, urgencia y oportunidad en la realización de la intervención.

Siendo ello así, la demora de la entidad resulta en una dilación injustificada que implicaba someter a mayor riesgo de lesión y dolor a la paciente, representado en el modificación unilateral e inconsulta del plan de manejo médico cuando determinó negarse a darle continuidad al tratamiento ordenado por los profesionales de la Clínica Farallones, para en su lugar reiniciar el proceso con otro médico.

Frente a los argumentos expuestos por COOMEVA EPS S.A. debe manifestar la Sala que lo cierto es que los hechos dejan ver que debido al cuadro clínico que presentaba la accionante, la ejecución del procedimiento ordenado por su médico tratante era de carácter urgente, por lo que el hecho de que esta acudiera por sus medios a realizarse dicho procedimiento quirúrgico no corresponde a un capricho de la usuaria, sino a una necesidad, toda vez que se encontraba en imposibilidad de realizar sus actividades cotidianas por la lesión sufrida, que revestía mayor gravedad por los antecedentes de la misma.

Sumado a lo anterior, COOMEVA EPS SA no demostró haber autorizado y garantizado la cirugía ordenada a la usuaria NUBIA OSORIO RAMÍREZ por los especialistas tratantes pertenecientes su red prestadora de servicios en la Clínica Farallones, pero sí la remitió a otro profesional y ordenó la resonancia, siendo evidente entonces del conocimiento de la EPS el cuadro clínico que presentaba la accionante y el carácter prioritario de la cirugía ordenada por su médico adscrito, se itera.

En este sentido, es evidente que a pesar de que la actora contó con la prestación material del servicio cuando requirió atención inicial, una de las dimensiones del derecho fundamental a la salud no se vio satisfecha, toda vez que



COOMEVA EPS SA, no autorizó en el tiempo necesario el procedimiento ordenado por los médicos tratantes, actuación que comporta una violación del derecho fundamental a la salud de la accionante.

Importa recordar que el derecho a la salud guarda estrecha relación con el principio de la dignidad humana y en la medida en que se traduce en un derecho subjetivo como consecuencia de la determinación del régimen de servicios médicos exigibles al Estado, transmuta de derecho prestacional a derecho fundamental exigible a través del mecanismo de amparo constitucional. En ese sentido, el hecho de que las empresas prestadoras de servicios de salud *-sean éstas del régimen contributivo o del subsidiado-*, nieguen o dilaten el reconocimiento de las prestaciones que se encuentra definidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, comporta una vulneración de un derecho de carácter fundamental y hacen proceden el reconocimiento de los reembolsos económicos.

De tal manera que tal como lo indicó la a quo, la urgencia de la actora se trataba de una alteración de integridad física que exigía la atención médica inmediata e impostergable a efecto de evitar mayores complicaciones en su salud.

De esta manera, teniendo en cuenta que la cobertura económica del servicio P.O.S que aquí se solicita hace parte de la dimensión fundamental del derecho a la salud, COOMEVA EPS S.A. tiene la obligación de reembolsarle a la actora los gastos en los que incurrió para cubrir el procedimiento quirúrgico al que tuvo que someterse, y en tal sentido se confirmara la decisión de primera instancia.

Sobre el monto de las condenas procede la indexación como mecanismo resarcitorio de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda ante el fenómeno inflacionario que permea la economía nacional.

COSTAS en esta instancia a cargo del apelante por no resultar avante en sus pretensiones.



En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 215 del 12 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se condena a COOMEVA EPS SA al reembolso de la suma de **\$4.900.000**, que deberá pagar en favor de la demandante debidamente indexadas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada COOMEVA EPS S.A. Fíjense como agencias en derecho 1 SMMLV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**


MARY ELENA SOLARTE MELO


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3510c8158613cc345c8b6ea6443db6c03415f0deb22a26a92e5cee385bfde384**

Documento generado en 30/11/2021 12:11:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>